

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE  
CUNDINAMARCA  
SALA CIVIL - FAMILIA**

MAGISTRADO PONENTE : PABLO IGNACIO VILLATE MONROY  
CLASE PROCESO : RENDICIÓN PROVOCADA DE CUENTAS  
DEMANDANTE : JOSÉ NUMAEL BELLO Y OTRO  
DEMANDADO : PARQUE AGROINDUSTRIAL DE OCCIDENTE  
RADICACIÓN : 25286-31-03-001-2015-01112-01  
DECISIÓN : DECLARA BIEN DENEGADO RECURSO

**Bogotá D.C., doce de enero de dos mil veinticuatro.**

Se decide a continuación, el recurso de queja formulado por la parte demandada a través de su apoderado, contra el auto de fecha 10 de febrero de 2022, a través del cual el Juzgado Primero Civil del Circuito de Funza, negó el recurso de apelación formulado contra el proveído de fecha 11 de noviembre de 2021, que tuvo por no presentadas las cuentas por parte del Parque Agroindustrial de Occidente P.H., proceso que ingreso al despacho el 8 de agosto de 2023.

**I. ANTECEDENTES:**

1. En providencia de fecha 14 de julio de 2018 este Tribunal, revocó la sentencia proferida por el Juzgado Civil del Circuito de Funza, el 20 de noviembre de 2017 y en su lugar declaró *“que el PARQUE AGROINDUSTRIAL DE OCCIDENTE - PAO P.H., a través de su representante legal, está obligado a rendir cuentas a los señores JOSÉ NUMAEL BELLO PEREIRA y GABRIEL LÓPEZ MONROY, dada su condición de mandatario y mandantes, respectivamente.”*, concediendo

para ello el término de 20 días hábiles (páginas 14 a 33 archivo 1 C-1 Segunda Instancia)

2. Por auto de fecha 11 de noviembre de 2021, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Funza decidió *“tener por no presentadas las cuentas por parte del Parque Agroindustrial de Occidente P.H.”*, dado que *“las cuentas no fueron presentadas en debida forma en el plazo otorgado”* (páginas 241 a 244 archivo 1 C-1 Primera Instancia)
3. Contra dicha decisión la parte demandada a través de su apoderado, interpuso recurso de apelación (páginas 246 a 252 archivo 1 C-1 Primera Instancia).
4. En proveído de fecha 10 de febrero de 2022 el Juzgado Primero Civil del Circuito de Funza, negó el recurso de apelación por cuanto *“el recurso formulado no se encuentra previsto en el artículo 379 del C. G. del P., ni enlistado en el canon 321 ibidem como susceptible de alzada”* (página 257 archivo 1 C-1 Primera Instancia).
5. Contra esta decisión la parte demandada a través de su apoderado interpuso recurso de queja (página 260 a 264 archivo 1 C-1 Primera Instancia).
6. Por auto de fecha 12 de mayo de 2023, el señor Juez de primera instancia, concedió *“el recurso de queja formulado por la parte demandada frente al auto de fecha 10 de febrero de 2022”* (archivo 11 C-1 Primera Instancia).

## **II. CONSIDERACIONES:**

Para resolver es necesario es recordar lo dispuesto por el artículo 352 del Código General del Proceso, según el cual, el recurso de queja tiene por objeto que el superior funcional determine si la providencia respecto de la cual se negó la concesión de la apelación, es susceptible o no de dicho recurso y en caso de serlo, lo conceda, caso en el cual, debe destacarse, que los argumentos del recurrente en sede de queja, deberán estar dirigidos de manera exclusiva, a justificar que el auto cuya alzada se negó, sí es apelable.

Así mismo, debe memorarse que el principio de las dos instancias que generalmente y por mandato constitucional es propio de las sentencias judiciales con las salvedades consagradas por la ley (artículo 31 de la Constitución Nacional), también se hace extensivo a otro tipo de decisiones proferidas por los jueces, todo lo cual se halla claramente definido y delimitado por el ordenamiento procesal.

Sometiéndonos a la regulación que hace el Código General del Proceso en materia de apelaciones, particularmente en lo que atañe a la de autos, es diáfano que el espíritu de tal regulación, es restringir la apelación de esta modalidad de providencias, a las que expresamente determine el artículo 321 de dicho ordenamiento procesal, o normas especiales que hagan apelable una determinada decisión.

El enunciado que hace el inciso 2° del citado artículo 321 de **“También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia”** al igual que la advertencia que comporta el numeral 10° del mismo inciso al señalar que **“Los demás expresamente señalados en este Código”**, implica que las apelaciones contra autos, no podrán ser concedidas al arbitrio del juez o de las partes y por consiguiente, no habrá apelación sin norma que la consagre, sin que sea admisible en este campo la analogía.

En la especie de esta litis, la apelación que se plantea, recae sobre el auto de fecha 11 de noviembre de 2021, mediante el cual el Juzgado Civil del Circuito de Funza decidió *“tener por no presentadas las cuentas por parte del Parque Agroindustrial de Occidente P.H.”*

Decisión en tal sentido no está establecida por ninguna norma como susceptible de apelación, pues no aparece determinada como tal en el artículo 321

del Código General del Proceso, ni por precepto especial alguno, concluyéndose así que el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, resulta improcedente y por tanto no debió concederse, como aconteció en la providencia motivo de censura, esto es, la providencia de fecha 10 de febrero de 2022 (página 257 archivo 1 C-1).

#### **DE LOS ARGUMENTOS DEL RECURSO:**

En cuanto a los fundamentos del recurso de queja, valga decir, que la cuentas se rindieron en tiempo y que de ellas se corrió traslado a la contraparte, pero que luego el señor juez a quo tuvo por no presentadas las cuentas, contrario a lo ocurrido; y que *“El recurso de queja interpuesto es perfectamente viable teniendo en cuenta que contrario a lo que dice el despacho no se está presentando recurso en contra de la decisión que aduce se generó con fundamento en el artículo 379 auto que no admite recurso, sino que se hace respecto a la decisión tomada de la decisión mediante la cual se resolvió el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante frente a correr traslado de la rendición de cuentas legal y oportunamente presentada, por tal motivo el recurso de apelación presentado está perfectamente regulado y determinado por la ley para darle trámite.”* (páginas 260 a 264 archivo 1 C-1 Primera Instancia).

Al respecto, advierte el Tribunal que en materia de autos, como se dijo al inicio de estas consideraciones, la apelación es concebida con carácter restringido, tal como lo previene el inciso 2° del artículo 321 y el numeral 10° del mismo inciso. Lo que implica que si una determinada providencia no aparece determinada como apelable, no es procedente la concesión de este recurso; sin que sea procedente en este caso, determinar si fue oportuna o no la presentación de las cuentas por parte de la demandada, como lo hace el recurrente en queja; dado que solo basta

determinar si la providencia recurrida aparece prevista por norma general o especial, como apelable, y de no estarlo, no hay lugar a conceder el recurso.

En tales condiciones se declarará bien denegado el recurso de apelación, condenando al recurrente al pago de costas de conformidad con el numeral 1° el artículo 365 C.G.P.

### **III. DECISIÓN:**

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLARAR BIEN DENEGADO el recurso de apelación formulado por el apoderado de la parte demandada, contra el auto proferido el 11 de noviembre de 2021, por el Juzgado Civil del Circuito de Funza que tuvo por no presentadas las cuentas por parte del Parque Agroindustrial de Occidente P.H.

**SEGUNDO:** Condenar al recurrente en costas del recurso. Líquidense por el juzgado de primera instancia, con base en la suma de \$1.000.000, como agencias en derecho.

#### **CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE**

PABLO IGNACIO VILLATE MONROY  
Magistrado

**Firmado Por:**  
**Pablo Ignacio Villate Monroy**  
**Magistrado**  
**Sala Civil Familia**  
**Tribunal Superior De Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b523b624dfdbdc83661070872a374700bd005fca4233cc49488c6a3fbf0ac18f**

Documento generado en 12/01/2024 10:08:11 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**